

#5794

T. 1/11984

Sept. 2/51

Ley por medio del cual se aumenta
a la suma de RD \$20,000,000.00 al capi-
tal del Banco de Crédito Agrícola e In-
dustrial..

8 Piezas. -



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Com. de Agricultura

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

SECRETARIO DE ESTADO DE GUERRA, MARINA Y AVIACION
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Número: 28458

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

2 SET 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se aumenta a la suma de RD\$20,000,000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, a fin de proveer el financiamiento de las empresas privadas que tengan por objeto el fomento agrícola y pecuario del país y la manufactura de los productos de dichas industrias.

La suma de RD\$15,000,000.00 en que se aumenta el capital del citado Banco será suscrita por el Estado y pagada mediante entregas anuales no mayores de RD\$3,000,000.00, en dinero efectivo o en Bonos de la República.

El propósito de esta trascendental medida es capacitar al Banco de Crédito Agrícola e Industrial para financiar, de acuerdo con un plan de Fomento Agrícola y Pecuario que formulará el Poder Ejecutivo, medidas de grande alcance que tiene en mente el Gobierno, con el fin de levantar a un mayor nivel la economía nacional, y especialmente, con el objetivo de contrarrestar cualquier sacudida que pue-

P/11984

da afectar la vida económica y financiera del país como consecuencia del reajuste económico mundial y de la reducción, en volumen o en precios, de algunas de sus principales exportaciones.

No obstante que, gracias a la previsión del Gobierno y a las firmes y bien orientadas gestiones que ha venido y sigue realizando, esa eventualidad es muy lejana, se hace conveniente tomar precauciones anticipadas, sobre todo si, como en el presente caso, se trata de disposiciones que corresponden también al sentido de los planes que ha venido desarrollando normalmente el Gobierno, desde hace muchos años, para dotar de una base firme la economía nacional, lo más independiente que sea posible de las fluctuaciones económicas de carácter internacional.

Por lo demás, lo que se hace con la medida que se propone no es otra cosa que llevar a su realización el ideal que se propuso el Gobierno al crear el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, que fué siempre el de llevar su capital hasta un nivel tan considerable que pudiera corresponder al alto volumen que han adquirido las actividades económicas del país en los últimos años.

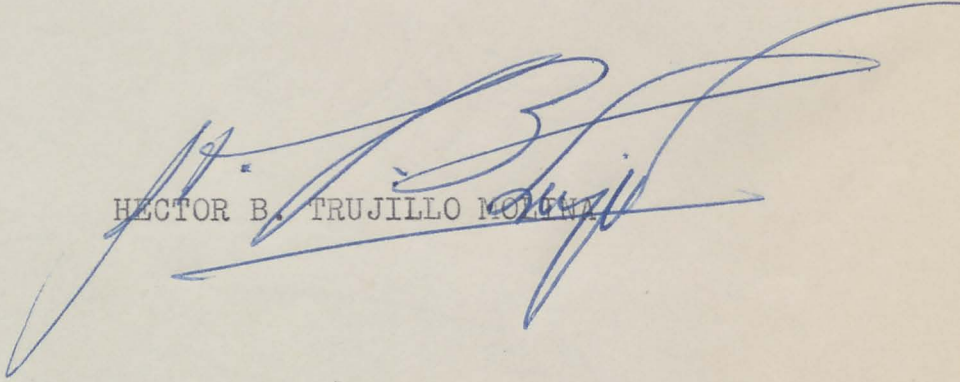
El proyecto de ley que someto a la consideración legislativa establece ciertos requisitos especiales para el empleo de los fondos del Banco de Crédito Agrícola e Industrial que resulten del propuesto aumento de capital, pero en su mayor parte, las operaciones se sujetarán a las disposiciones ordinarias de la Ley Orgánica de dicho Banco y de la Ley General de Bancos.

Se aprovecha la ocasión para modificar el artículo 93 de la referida Ley Orgánica, con el propósito de que el Fondo de Reser-

va del Banco de Crédito Agrícola e Industrial participe de los beneficios del Banco en una forma plena y total, y no sólo en la forma parcial que hasta ahora estaba prevista en el artículo indicado.

El proyecto de ley que someto al voto legislativo es el resultado de estudios que se vienen realizando desde hace muchos meses, lo que demuestra que el Gobierno es el primero en poner su atención a los fenómenos económicos internacionales de la post guerra y el primero en orientar sus decisiones en el sentido más conveniente para proteger el país del efecto posible de esos procesos económicos propios de los períodos que subsiguen a las grandes contiendas mundiales.

Dios, Patria y Libertad.



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El capital autorizado del Banco de Crédito Agrícola e Industrial se aumenta a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20.000.000.00) a fin de proveer al financiamiento de las empresas privadas que tengan por objeto el fomento agrícola y pecuario del país y la manufactura de los productos de dichas industrias.

Art. 2.- La suma de Quince Millones de Pesos oro (RD\$15.000.000.00) en que se aumenta el capital del expresado Banco será suscrita totalmente por el Estado Dominicano y pagada mediante entregas anuales que no serán mayores de Tres Millones de Pesos oro (RD\$3.000.000.00) cada una, que hará el Estado a requerimiento del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, previa aprobación de la Junta Monetaria, en dinero efectivo o en Bonos de la República.

Art. 3.- Por el importe de cada una de las entregas previstas en el artículo anterior, el Banco expedirá el correspondiente certificado de acciones de su capital en favor del Estado Dominicano, que entregará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su custodia.

Art. 4.- El monto del capital adicional que autoriza la presente ley será utilizado por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial exclusivamente en las operaciones de crédito destinadas al fomento de empresas nuevas destinadas a la producción primaria y a la industrialización de la agricultura y la ganadería así como al ensanchamiento de empresas de la misma naturaleza que se consideren de interés nacional.

Art. 5.- Al efecto, el Poder Ejecutivo formulará mediante Decreto, un Plan de Fomento Agrícola y Pecuario en el que se defi-

nirán las actividades económicas amparadas por la presente ley.

Art. 6.- En la formulación de dicho Plan, el Poder Ejecutivo queda facultado para determinar:

a) las sumas globales que del aumento de capital autorizado en la presente ley se aplicarán al fomento agrícola, al fomento pecuario y al fomento industrial de los productos derivados de la agricultura y la pecuaria.

b) las distintas clases de empresas dentro de cada una de dichas categorías, incluyendo las sociedades cooperativas, de acuerdo con su magnitud y naturaleza;

c) a señalar las condiciones de los préstamos según las características de dichas empresas, incluyendo los plazos máximos y mínimos de los créditos así como los tipos máximos y mínimos de las tasas de interés.

Art. 7.- En la concesión de los créditos autorizados por la presente ley, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial podrá convenir que los pagos por concepto de amortización del capital prestado sean diferidos por un período no mayor de cinco años.

Art. 8.- Asimismo podrá el Banco, en las operaciones realizadas al amparo de esta ley, conceder préstamos con garantías hipotecarias por montos que no excedan el Sesenticinco por ciento (65%) del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantía.

Art. 9.- El Banco podrá exigir como condición para la concesión de créditos hipotecarios que el prestatario persiga a sus expensas el saneamiento de los inmuebles ofrecidos en garantía dentro de un período de dos años después de concedido el crédito, facultando al Banco a gestionar el saneamiento por cuenta del prestatario si al término del período indicado el prestatario no lo hubiere hecho.

Art. 10.- Salvo en lo que se dispone de otro modo en la presente ley, las condiciones de los créditos que se autorizan en la

misma se concederán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bancos y en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 11.- Se deroga el apartado 5) del Art. 20 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 12.- Se modifica el Art. 93 de la misma Ley para que se lea como sigue:

Art. 93.- Las utilidades netas del Banco de Crédito Agrícola e Industrial se destinarán a la formación del Fondo de Reserva, hasta la concurrencia del capital pagado del Banco. Este Fondo constituirá, además, el Fondo de Garantía de las Cédulas Hipotecarias. Cuando dicho Fondo haya llegado al monto máximo señalado, las utilidades netas serán entregadas al Banco Central para ser destinadas al Fondo General de Reservas de dicho Banco. Sin embargo, si el Fondo de Reserva del Banco de Crédito Agrícola e Industrial quedare reducido a menos del capital pagado, no se entregarán al Banco Central utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el citado Fondo de Reserva haya quedado restaurado.

DADA & & &

*As. ...
Aprobado*

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Agricultura, Pecuaria y Colonización han estudiado detenidamente el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo somete a la aprobación del Congreso Nacional junto a su mensaje 28458, del 2 de septiembre del 1951, por el cual se au-
menta a la suma de RD\$20,000.000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

El propósito de esta trascendental medida es capacitar al Banco de Crédito Agrícola e Industrial para el financiamiento de las empresas privadas que tengan por objeto el fomento agrícola y pecuario del país y la manufactura de los productos de dichas industrias, de acuerdo con un plan de Fomento Agrícola y Pecuario que formulará el Poder Ejecutivo con el fin de levantar a un mayor nivel la economía nacional, y especialmente, con el objetivo de contrarrestar cualquier sacudida que pueda afectar la vida económica y financiera del país como consecuencia del reajuste económico mundial y de la reducción, en volumen o en precios, de algunas de las principales exportaciones nacionales.

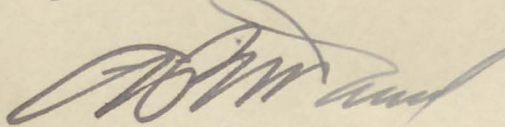
Por otro lado, con la aprobación de este proyecto de ley se realiza el ideal que se propuso el Gobierno al crear el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, que fué siempre el de llevar su capital hasta un nivel tan considerable que pudiera corresponder al alto volumen que han adquirido las actividades económicas del país en los últimos años.

El proyecto de ley en referencia establece ciertos requisitos especiales para el empleo de los Fondos del Banco que resulten del propuesto aumento del capital, pero en general, las operaciones se sujetarán a las disposiciones ordinarias de la Ley Orgánica de di-

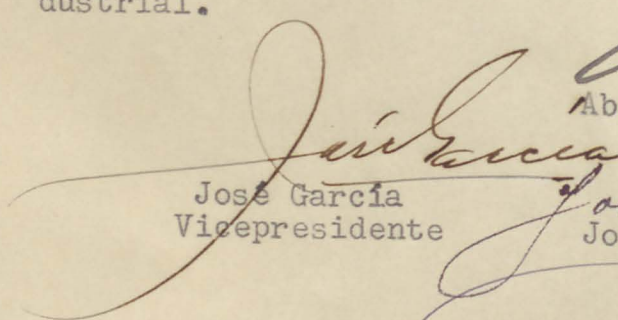
cho Banco y de la Ley General de Bancos.

Finalmente, este proyecto de ley, tal como dice el Poder Ejecutivo en su mensaje, es el resultado de estudios que se vienen realizando desde hace mucho tiempo, lo que demuestra que el Gobierno es el primero en poner su atención a los fenómenos económicos internacionales de la post-guerra y el primero en orientar sus decisiones en el sentido más conveniente para proteger el país del efecto posible de esos procesos económicos propios de los períodos que subsiguen a las grandes contiendas mundiales.

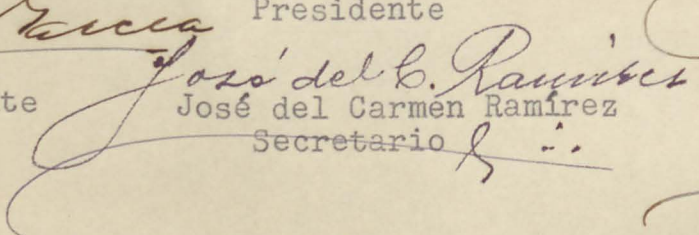
La Comisión pondera los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo en su prealudido mensaje y se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al proyecto de ley por el cual se aumenta a la suma de RD\$20,000.000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.



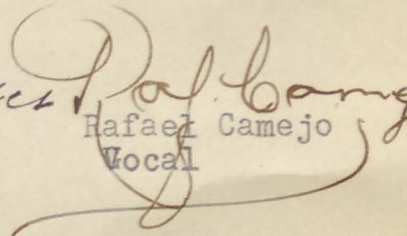
Abelardo R. Nanita
Presidente



José García
Vicepresidente



José del Carmen Ramírez
Secretario



Rafael Camejo
Vocal

5 de septiembre de 1951

3437

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 6 de 1951.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación,
Encargado del Poder Ejecutivo.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje No. 28456,
de fecha 2 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se
aumenta a la suma de RD\$20,000,000.00 el capital del Banco de Crédito A-
grícola e Industrial.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta mis-
ma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Dipu-
tados para los fines constitucionales.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

P1/11985

3436

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 6 de 1951.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha,
pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el pro-
yecto de ley por medio del cual se aumenta a la suma de RD\$20,000,
000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Saludo a usted muy atentamente,

E. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

424116
9/11/51



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- El capital autorizado del Banco de Crédito Agrícola e Industrial se aumenta a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20.000.000,00) a fin de proveer al financiamiento de las empresas privadas que tengan por objeto el fomento agrícola y pecuario del país y la manufactura de los productos de dichas industrias.

Art. 2.- La suma de Quince Millones de Pesos oro (RD\$15.000.000,00) es que se aumenta el capital del expresado Banco será suscrita totalmente por el Estado Dominicano y pagada mediante entregas anuales que no serán mayores de Tres Millones de Pesos oro (RD\$3.000.000,00) cada una, que hará el Estado a requerimiento del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, previa aprobación de la Junta Monetaria, en dinero efectivo o en Bonos de la República.

Art. 3.- Por el importe de cada una de las entregas previstas en el artículo anterior, el Banco expedirá el correspondiente certificado de acciones de su capital en favor del Estado Dominicano, que entregará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su custodia.

Art. 4.- El monto del capital adicional que autoriza la presente ley será utilizado por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial exclusivamente en las operaciones de crédito destinadas al fomento de empresas nuevas destinadas a la producción primaria y a la industrialización de la agricultura y la ganadería así como al ensanchamiento de empresas de la misma naturaleza que se consideren de interés nacional.

Art. 5.- Al efecto, el Poder Ejecutivo formulará mediante Decreto, un Plan de Fomento Agrícola y Pecuario en el que se definirán las actividades económicas amparadas por la presente ley.

Art. 6.- En la formulación de dicho Plan, el Poder Ejecutivo queda facultado para determinar:

a) las sumas globales que del aumento de capital autorizado en la presente ley se aplicarán al fomento agrícola, al fomento pecuario y al fomento indus-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

13.º LEGISLATURA Orden de 1951
REGISTRADA AL No. 14400
en el folio..... del libro letra.....
No. 59 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... folios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R. de Agosto 1951
Joaquín Bolívar
Jefe de las Oficinas del Senado



trials de los productos derivados de la agricultura y la pecuaria.

b) las distintas clases de empresas dentro de cada una de dichas categorías, incluyendo las sociedades cooperativas, de acuerdo con su magnitud y naturaleza;

c) a señalar las condiciones de los préstamos según las características de dichas empresas, incluyendo los plazos máximos y mínimos de los créditos así como los tipos máximos y mínimos de las tasas de interés.

Art. 7.- En la concesión de los créditos autorizados por la presente ley, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial podrá convenir que los pagos por concepto de amortización del capital prestado sean diferidos por un período no mayor de cinco años.

Art. 8.- Asimismo podrá el Banco, en las operaciones realizadas al amparo de esta ley, conceder préstamos con garantías hipotecarias por montos que no excedan el sesenticinco por ciento (65%) del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantía.

Art. 9.- El Banco podrá exigir como condición para la concesión de créditos hipotecarios que el prestatario persiga a sus expensas el saneamiento de los inmuebles ofrecidos en garantía dentro de un período de dos años después de concedido el crédito, facultando al Banco a gestionar el saneamiento por cuenta del prestatario si al término del período indicado el prestatario no lo hubiere hecho.

Art. 10.- Salvo en lo que se dispone de otro modo en la presente ley, las condiciones de los créditos que se autoriza en la misma se considerarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bancos y en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 11.- Se deroga el apartado 5) del Art. 30 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 12.- Se modifica el Art. 33 de la misma Ley para que se lea como sigue:

Art. 33.- Las utilidades netas del Banco de Crédito Agrícola e Industrial se destinarán a la formación del Fondo de Reserva, hasta la concurrencia del capital pagado del Banco. Este Fondo constituirá, además, el Fondo de Garantía de las Cédulas Hipotecarias. Cuando dicho Fondo haya llegado al monto máximo señalado, las utilidades netas serán entregadas al Banco Central para ser destinadas al Fondo General de Reservas de dicho Banco. Sin

17- LEGISLATURA *Ord. de 1951*
 REGISTRADA AL No. *1x001*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *7 de Agosto* 1951
Fdo. J. J. J. J.
 Jefe de las Oficinas del Senado



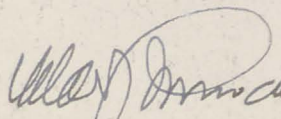
ASUNTO:

Proyecto de Ley por el cual se exenta a la suma de RD\$20,000,000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

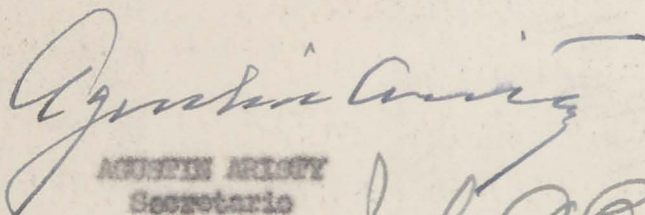
PAG. 3

embargo, si el Fondo de Reserva del Banco de Crédito Agrícola e Industrial quedare reducido a menos del capital pagado, no se entregará al Banco Central utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el citado Fondo de Reserva haya quedado restaurado.

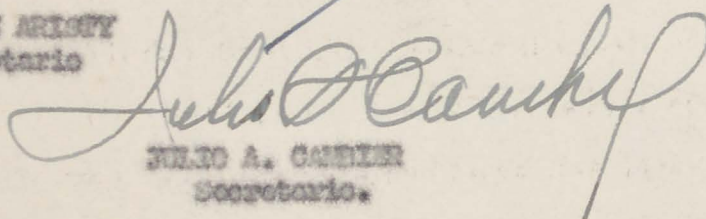
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 106 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-



R. DE J. TRUJILLO DE LA CERNA,
Presidente.



AGUSTÍN ARISPY
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

17-LEGISLATURA *Orden 1951*
REGISTRADA AL No. *1440*

en el folio..... del libro letra.....
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y contra de.....
Las copias en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

CULTURA de *Jose F.* 1951

Jose F. [Signature]
por ce las Oficinas de [illegible]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

2015

11 SET 1951

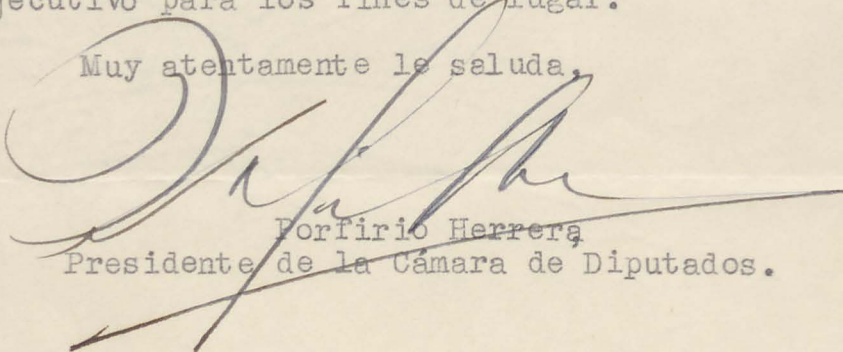
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 3436 de fecha 6 de septiembre del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se aumenta a la suma de RD\$20.000.000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.

9/11465



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 30178 1

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de septiembre, 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que le ley en virtud de la cual se aumenta a la suma de RD\$20,000,000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre en curso, y registrada con el Núm. 3071.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr